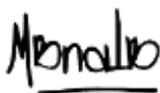


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Adela Yurany López Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 17 de agosto de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Easy Cook VS S.A.S.
Demandado	Sirley Ruiz Duque
Radicado	05001 40 03 028 2021 00949 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la sociedad EASY COOK VS S.A.S. en contra de SIRLEY RUIZ DUQUE, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones.

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La carta de instrucciones, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

La literalidad del pagaré da a entender que la deudora pagaría la obligación “*en la fecha en que sea llenado el pagaré (“Fecha de Vencimiento”)*”, sin embargo, del título no es posible desprender dicha fecha. El 31 de julio de 2019 que allí se observa corresponde a la fecha en que se realizó un endoso.

EXIGIBLE significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En otros términos, la exigibilidad determina cuándo puede el acreedor reclamar del deudor el pago de la obligación. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (art. 1553 del C.C.).

En cuanto a las posibilidades de vencimiento contempladas por el artículo 673 del Código de Comercio tenemos: a la vista, vencimiento a un día cierto determinado o no, vencimiento a día cierto y sucesivo, vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el hecho tercero de la demanda se explica: *“se estipula que la fecha de vencimiento ES LA MISMA FECHA en que fue diligenciado el título valor antes en mención y ésta, corresponde al día 30 del mes de ABRIL del año 2019, fecha para la cual debía estar cubierto el saldo de la obligación adquirida”*, pero esto es una manifestación que excede la literalidad del pagaré - no se desprende del documento - y no es viable que se tenga que recurrir a libelos adicionales a fin de conformar la obligación, salvo que se trate de un título ejecutivo complejo, lo cual no es el caso.

De tal manera, no es posible establecer la exigibilidad del pagaré, y no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales en ese sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por **EASY COOK VS S.A.S.** en contra de **SIRLEY RUIZ DUQUE**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6f08027404c7a1ec1198cd23398f30d1058a900a336436a15aab68fbb8192

Documento generado en 18/08/2021 07:47:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**